

La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y [disfruta de] seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).

Decisión en el asunto 3784/2006/FOR - Impago

Decisión

Caso 3784/2006/FOR - Abierto el 10/01/2007 - Decisión de 05/12/2008

Resumen de la decisión sobre la reclamación 3784/2006/FOR contra la Comisión Europea (confidencial)

El Instituto de Ingeniería Química de la Universidad X (en adelante el "Instituto") firmó contratos de investigación y desarrollo con la Comisión Europea en los años 1994 y 1996. El 10 de noviembre de 2003, la Comisión envió al Instituto una carta formal en la que le solicitaba algunas "facturas que faltaban" en relación con uno de estos contratos. En dicha carta la Comisión señalaba que, de no remitir las facturas solicitadas en el plazo de un mes, no realizaría nuevos pagos y rescindiría el contrato. Ante la falta de respuesta del Instituto, la Comisión rescindió el contrato.

Tras intentar sin éxito durante más de dos años un cambio de posición de la Comisión, el reclamante recurrió al Defensor del Pueblo en diciembre de 2006. Después de realizadas sus indagaciones durante 2007, el Defensor del Pueblo constató que, dadas las circunstancias, en particular el montante de la penalización por la negativa de la Comisión a realizar nuevos pagos (96 832,32 Euros), frente al gasto total por parte del Instituto (127 404 Euros), la citada penalización impuesta por la Comisión era manifiestamente desproporcionada. Por consiguiente, en abril de 2008 formulaba la propuesta de llegar a una solución amistosa, solicitando a la Comisión reconsiderase su posición.

La Comisión respondió afirmando que había reconsiderado su posición y que estaba dispuesta a pagar una cantidad adicional de 53 705,32 Euros para zanjar el asunto. El Instituto aceptó la propuesta de la Comisión. El reclamante agradeció al Defensor del Pueblo el apoyo al Instituto y su propuesta de una solución amistosa.



ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. El Instituto de Ingeniería Química de la Universidad X (el «Instituto») firmó dos contratos de investigación y desarrollo con la Comisión Europea en 1994 y 1996.
2. El primer contrato de investigación se firmó el 2 de noviembre de 1996. La duración del contrato comenzó el 1.º de diciembre de 1996 y finalizó el 31 de mayo de 2000. La contribución total de los fondos comunitarios asignados en virtud del contrato ascendió a 150 000 EUR. Se efectuó un anticipo de 60 000 EUR al Instituto en un plazo de dos meses.
3. La primera fase del proyecto abarcó el período comprendido entre el 1.º de diciembre de 1996 y el 30 de noviembre de 1997. Los informes científicos y financieros relativos a ese período fueron presentados por el Instituto el 18 de julio de 1999. Estos informes fueron aprobados por la Comisión el 13 de julio de 2004. Los costes totales aceptados para ese período ascendieron a 4 704,58 EUR (que se dedujeron del anticipo de 60 000 EUR).
4. La segunda fase del proyecto abarcó el período comprendido entre el 1.º de diciembre de 1997 y el 30 de noviembre de 1998. Los informes científicos y financieros relativos a ese período fueron presentados por el Instituto el 18 de julio de 1999 y aprobados por la Comisión el 13 de julio de 2004. Los costes totales aceptados para ese período ascendieron a 25 868,10 EUR (que también se dedujeron del anticipo).
5. La tercera fase abarcaba el período comprendido entre el 1.º de diciembre de 1998 y el 30 de noviembre de 1999, y la fase final abarcaba el período comprendido entre el 1.º de diciembre de 1999 y el 31 de mayo de 2000. Los denunciantes declararon que los informes científicos y financieros relativos a esos períodos fueron presentados por el Instituto el 30 de octubre de 2001. Los gastos solicitados ascendieron a 57 363 EUR (para el tercer período) y 37 512 EUR (para el período final). Sin embargo, la Comisión no reembolsó los gastos correspondientes a los períodos tercero y cuarto.
6. El 10 de noviembre de 2003, la Comisión envió al Instituto una carta oficial en la que solicitaba «declaraciones de gastos perdidas». En su carta, la Comisión informó al Instituto de que, a falta de la presentación de las declaraciones de gastos solicitadas dentro del plazo establecido (que era de un mes a partir de la recepción de la carta), la Comisión decidiría no efectuar más reembolsos y cerrar el contrato. La Comisión declaró que el Instituto recibió la carta el 17 de noviembre de 2003. Según uno de los denunciantes (el coordinador del proyecto), esta carta fue «malvada» (declaró que no la había visto y no tenía conocimiento de su paradero).
7. En julio de 2004, la Comisión solicitó al Instituto que devolviera 29 428,32 EUR del anticipo inicial de 60 000 EUR. Dado que el Instituto también era beneficiario de financiación en virtud de un segundo contrato de investigación, la Comisión dedujo este importe de los pagos



adeudados al Instituto en relación con dicho contrato.

8. El 27 de julio de 2004, el Instituto informó a la Comisión de que no estaba de acuerdo con la posición que había adoptado al respecto. El Instituto volvió a facilitarle copias de todas las declaraciones de gastos pertinentes.

9. El 21 de agosto de 2004, el coordinador del proyecto envió un fax a la Comisión explicando detalladamente la posición del Instituto. Pide a la Comisión que vuelva a evaluar la situación. Adjuntó copias de todas las declaraciones de gastos del primer contrato de investigación. La Comisión no respondió a este fax.

10. El 30 de septiembre de 2004, el Instituto envió a la Comisión una solicitud formal de pago. La Comisión denegó la solicitud formal de pago el 20 de octubre de 2004.

11. El 25 de noviembre de 2004, el coordinador del proyecto informó a la Comisión de que no estaba de acuerdo con la posición de la Comisión. Declaró que había presentado los estados de gastos «desaparecidos» y pidió que se efectuara el pago pendiente. También solicita información sobre todos los posibles procedimientos de recurso. La Comisión escribió al Instituto el 29 de noviembre de 2004 informándole de que no «reabrirla» el primer contrato de investigación. No proporcionó ninguna información sobre posibles procedimientos de recurso.

12. El Instituto escribió a la Secretaría General de la Comisión el 1 de diciembre de 2005 informándole de la cuestión. La Secretaría General respondió el 21 de diciembre de 2005 indicando que no era el servicio adecuado para tratar la cuestión y remitió la correspondencia al servicio competente. El servicio competente (que era el mismo servicio que había respondido al Instituto el 29 de noviembre de 2004) denegó nuevamente la solicitud de pago a menos que el Instituto presentara pruebas de que las declaraciones de gastos se habían enviado efectivamente a la Comisión el 18 de julio de 1999 o el 30 de octubre de 2001. El 10 de marzo de 2006, el denunciante volvió a presentar las declaraciones de gastos a la Comisión.

13. El 25 de mayo de 2006, la Comisión informó al demandante de que no había podido demostrar que había enviado los informes en noviembre de 2001 y confirmó su posición de que el contrato seguía cerrado.

OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

14. El Defensor del Pueblo entiende que los demandantes alegan, en resumen, que la Comisión Europea:

- se negaron erróneamente a aprobar las declaraciones de gastos presentadas por el Instituto y, posteriormente, se negaron erróneamente a efectuar los pagos que los denunciantes reclamaban de conformidad con lo dispuesto en el primer contrato de investigación;
- no haber motivado debidamente su decisión de retrasar y denegar los pagos adeudados en virtud del primer contrato de investigación;
- no facilitaron al Instituto información sobre posibles procedimientos de recurso;



- no respondió con prontitud a las preguntas del autor.

15. El Defensor del Pueblo entendió que los demandantes alegaban, en resumen, que la Comisión debía:

- cumplir sus compromisos en relación con el primer contrato de investigación pagando al Instituto 67 404 EUR;
- revocar su decisión de recuperación relativa al segundo contrato de investigación y devolver al Instituto el importe recuperado de 29 428,32 EUR.

LA INVESTIGACIÓN

16. El Defensor del Pueblo recibió la reclamación (de 21 de noviembre de 2006) el 18 de diciembre de 2006. El 10 de enero de 2007, el Defensor del Pueblo inició una investigación sobre la reclamación y pidió a la Comisión que presentara un dictamen antes del 30 de abril de 2007. El 7 de mayo de 2007, la Comisión envió su dictamen, que se transmitió a los denunciantes el 9 de mayo de 2007, solicitando que presentaran observaciones antes del 30 de junio de 2007. Las observaciones de los demandantes fueron recibidas por el Defensor del Pueblo el 10 de octubre de 2007. El 25 de abril de 2008, el Defensor del Pueblo presentó una propuesta de solución amistosa y pidió a la Comisión que le respondiera antes del 30 de junio de 2008. El 17 de julio de 2008, la Comisión respondió a la propuesta de una solución amistosa. El 22 de julio de 2008, el Defensor del Pueblo transmitió la respuesta a los demandantes con una solicitud de presentar observaciones antes del 30 de septiembre de 2008. El 8 de octubre de 2008, el Defensor del Pueblo accedió a la solicitud de los demandantes de que se prorrogara el plazo hasta el 15 de noviembre de 2008. El 3 de noviembre de 2008, los denunciantes presentaron observaciones en relación con la respuesta de la Comisión a la propuesta de solución amistosa.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Observaciones preliminares

17. Las alegaciones primera y segunda, y las dos afirmaciones, están estrechamente relacionadas. Por lo tanto, en aras de la claridad, el Defensor del Pueblo considera necesario tratar conjuntamente las alegaciones primera y segunda de los demandantes y las reclamaciones conexas.

A. Alegaciones de que la Comisión se negó erróneamente a aprobar las declaraciones de gastos y no motivó debidamente sus decisiones de retrasar y denegar los pagos, y las reclamaciones conexas

18. Los denunciantes afirmaron que, en octubre de 2001, el Instituto había presentado todos los informes científicos y financieros pertinentes exigidos en virtud del contrato.



19. El Instituto mantuvo contactos repetidos, por correo electrónico y por teléfono, con la Comisión después del 10 de noviembre de 2003 (fecha en que la Comisión envió la carta formal en la que solicitaba las «declaraciones de gastos perdidas»). Sin embargo, según los denunciantes, la Comisión, a pesar de las reiteradas comunicaciones con el Instituto, no informó a este último de que faltaba información adicional. Por lo tanto, el Instituto desconoce que los estados de gastos, que entendía que ya se habían presentado en 2001, estaban de hecho desaparecidos.

20. Los denunciantes afirmaron que, a pesar de no haber respondido al requerimiento de la Comisión de 10 de noviembre de 2003 relativo a las declaraciones de gastos que faltaban, el Instituto hizo muchos intentos de determinar qué información faltaba. Los denunciantes opinaron que, si bien un retraso en la presentación de las declaraciones de gastos puede justificar un retraso en el pago de los fondos (hasta que se presenten los estados de costes), dicho retraso no debería justificar la retención total de los pagos.

21. Los denunciantes afirmaron que, a pesar de que la denegación de pago es contraria al Derecho contractual, también es contraria al Código de Buena Conducta Administrativa de la Comisión, que establece que la aplicación del Código nunca debe dar lugar a la imposición de cargas administrativas o presupuestarias desproporcionadas a la prestación esperada. Además, los denunciantes alegaron que tal posición es contraria al artículo 6, apartado 1, del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, que establece que, al adoptar decisiones, los funcionarios velarán por que las medidas adoptadas sean proporcionadas al objetivo perseguido.

22. La Comisión declaró en su opinión que su posición estaba plenamente de acuerdo con el artículo 21, apartado 4, de las Condiciones Generales del contrato, que dice lo siguiente:

« La Comisión podrá decidir no tener en cuenta ningún coste adicional o no efectuar ningún reembolso adicional previa notificación por escrito de un mes de no recepción de los estados de gastos finales ».

23. La Comisión llegó a la conclusión de que, por lo tanto, no se había negado erróneamente a aprobar las declaraciones de gastos y que no se había negado erróneamente a efectuar el pago resultante. La Comisión explicó que había aplicado el contrato firmado por el Instituto y la Comisión. Al hacerlo, la Comisión declaró que no había infringido el Código de Buena Conducta Administrativa.

24. En cuanto a si la Comisión había infringido el Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, que establece que las medidas adoptadas por los funcionarios deben ser proporcionadas al objetivo perseguido, la Comisión indicó que había aplicado el contrato entre el Instituto y la Comisión. La Comisión concluyó que, al hacerlo, no había infringido el Código de Buena Conducta Administrativa.

25. Por lo que respecta a la alegación de que la Comisión no motivó suficientemente sus



decisiones de retrasar y denegar los pagos debidos en virtud del primer contrato de investigación, la Comisión explicó que los pagos habían sido denegados porque el Instituto no había presentado las declaraciones de gastos dentro de los plazos establecidos en el contrato. La Comisión declaró que esto se había explicado claramente en su correspondencia adjunta al dictamen.

26. En respuesta a las alegaciones formuladas por la Comisión en su dictamen, los denunciantes señalaron que, en su opinión, la Comisión no había abordado sus argumentos sobre el carácter desproporcionado de la sanción aplicada. A este respecto, los denunciantes señalaron que se habían alcanzado todos los objetivos técnicos del proyecto, de hecho, se habían superado. Todos los informes científicos se habían presentado correctamente. Los denunciantes también señalaron que todas las declaraciones de gastos se habían presentado antes o después de la fecha límite (dependiendo del punto de vista de uno). Señalaron que la falta alegada por la Comisión se refería a la falta de pruebas de que las declaraciones de gastos supuestamente «desaparecidas» se habían presentado a tiempo. Los denunciantes también señalaron que el Instituto cumplía todas sus obligaciones a pesar de los obstáculos extremadamente difíciles creados por la Comisión, como, por ejemplo, cuando ignoraba la correspondencia o retrasaba la respuesta y la realización de pagos.

Evaluación preliminar del Defensor del Pueblo que lleva a una propuesta de solución amistosa

27. La Comisión impuso al Instituto una sanción total de 96 873 EUR debido a que el denunciante no presentó las declaraciones de gastos faltantes en el plazo establecido en la carta de la Comisión de 10 de noviembre de 2003 (1).

28. No se cuestionó que el denunciante presentara las declaraciones de gastos «faltadas » a más tardar en agosto de 2004. La Comisión no ha puesto en tela de juicio la suficiencia sustantiva de estas declaraciones de gastos. No se cuestionó que se habían alcanzado todos los objetivos técnicos del proyecto. En resumen, la única razón por la que la Comisión alega para rechazar las declaraciones de gastos presentadas en agosto de 2004 fue el hecho de que fueron recibidas por la Comisión después del plazo establecido en el escrito de 10 de noviembre de 2003 al Instituto.

29. En su dictamen al Defensor del Pueblo, la Comisión declaró que su decisión de dictar la orden de recuperación y denegar todos los pagos adicionales era coherente con el artículo 21, apartado 4, de las Condiciones Generales. El Defensor del Pueblo señaló que el artículo 21, apartado 4, de las Condiciones Generales del contrato tiene el siguiente tenor:

« La Comisión podrá decidir no tener en cuenta ningún coste adicional o no efectuar ningún reembolso adicional una vez notificado por escrito con un mes de antelación la no recepción de las declaraciones de gastos finales» (el subrayado ha sido añadido por el Defensor del Pueblo).

El artículo 21, apartado 4, otorga a la Comisión el derecho contractual de no tener en cuenta ninguna otra declaración de gastos o de no efectuar ningún reembolso posterior, previa notificación por escrito de un mes de no recepción de los estados de costes finales. Sin



embargo, señaló el Defensor del Pueblo, la existencia de un derecho contractual no implica la obligación de ejercer ese derecho. En efecto, el artículo 21, apartado 4, no *obliga* a la Comisión a no tener en cuenta ningún coste adicional o a no efectuar ningún reembolso adicional tras haber notificado por escrito un mes de antelación relativa a la no recepción de los estados de gastos finales. Por el contrario, corresponde a la Comisión decidir si ejerce o no efectivamente ese derecho contractual.

30. El alcance del margen de apreciación de la Comisión con arreglo al artículo 21, apartado 4, de las Condiciones Generales estará determinado por las normas jurídicas aplicables, incluidas las normas establecidas en el Reglamento Financiero (2) y sus normas de desarrollo (3). Además, al ejercer su facultad discrecional, la Comisión también debe tener en cuenta los principios de buena administración y los principios generales del Derecho europeo.

31. El principio de proporcionalidad es un principio general establecido desde hace tiempo del Derecho europeo (4). Según la jurisprudencia reiterada de los órganos jurisdiccionales comunitarios, el principio de proporcionalidad exige que las medidas adoptadas por una institución comunitaria no superen los límites de lo que sea apropiado y necesario para alcanzar sus objetivos legítimos y que, en caso de elección entre varias medidas adecuadas, se recurra a las menos onerosas y las desventajas ocasionadas no sean desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (5).

32. El Reglamento financiero y sus normas de desarrollo también exigen que las instituciones comunitarias respeten el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas y pecuniarias. El Defensor del Pueblo recuerda que, en el contexto de las subvenciones, por ejemplo, el artículo 103 del Reglamento Financiero establece que:

« Cuando el procedimiento de adjudicación o la ejecución del contrato adolezcan de errores o irregularidades sustanciales o de fraude, las instituciones suspenderán la ejecución del contrato.

Cuando tales errores, irregularidades o fraudes sean imputables al contratista, las instituciones podrán, además, denegar la realización de pagos o recuperar los importes ya abonados, proporcionalmente a la gravedad de los errores, irregularidades o fraudes " (el subrayado es mío).

El artículo 114, apartado 3, del Reglamento Financiero establece que:

« El ordenador podrá imponer sanciones administrativas y pecuniarias de carácter efectivo, proporcionado y disuasorio, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 93 a 96 y en las normas de desarrollo relativas a dichos artículos, a los solicitantes excluidos en virtud del apartado 2 » (el subrayado es mío).

33. El Defensor del Pueblo acordó que, en interés de una buena administración, la Comisión tiene derecho a imponer plazos para la presentación de declaraciones de gastos en el contexto de los programas de investigación financiados por la Comunidad. El Defensor del Pueblo también convino en que la Comisión podría tener derecho a imponer determinadas sanciones



por la presentación tardía de dichos documentos.

34. Sin embargo, si bien la Comisión puede estar facultada para imponer determinadas sanciones por la presentación tardía de documentos, dichas sanciones deben ser al menos compatibles con el principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad exige que las medidas adoptadas por *una institución comunitaria no superen los límites* de lo apropiado y necesario para alcanzar sus objetivos legítimos. Cuando haya una elección entre varias medidas adecuadas, debe recurrirse a *la medida menos onerosa*.

35. El Defensor del Pueblo llamó la atención de la Comisión sobre la jurisprudencia pertinente, en particular, *The Queen, ex parte E. D. & F. Man (Sugar) Ltd contra Intervention Board for Agricultural Produce (IBAP)*, en la que el Tribunal de Justicia declaró que:

« [...] el decomiso automático de la totalidad de la garantía, en caso de infracción significativamente menos grave que el incumplimiento de la obligación principal, que la propia garantía pretende garantizar, debe considerarse una sanción demasiado drástica en relación con la función del certificado de exportación de garantizar la buena gestión del mercado en cuestión» (el subrayado es mío) (6).

36. A la luz de las circunstancias descritas anteriormente, en particular la cuantía de la sanción (96 873 EUR), en comparación con el gasto total (127 404 EUR), el Defensor del Pueblo consideró que la sanción impuesta por la Comisión era manifiestamente desproporcionada.

37. A fin de evaluar el nivel adecuado para tal sanción, el Defensor del Pueblo consideró que era necesario tener en cuenta las características específicas del contrato, en particular el tamaño del contrato, y si la otra parte cumplía todas sus demás obligaciones en virtud del contrato.

38. Por lo que se refiere a la cuestión de si el Instituto cumplió sus otras obligaciones en virtud del contrato, el Defensor del Pueblo señaló que la Comisión no cuestionó la calidad de la investigación realizada ni la suficiencia sustantiva de las declaraciones de gastos presentadas en agosto de 2004. De hecho, parecía que la única razón por la que la Comisión alegó para negarse a efectuar nuevos pagos y para dictar la orden de ingreso era el hecho de que sus servicios recibieron las declaraciones de gastos después del plazo establecido en el escrito de 10 de noviembre de 2003 al Instituto.

39. Por último, el Defensor del Pueblo señaló que el artículo 87, apartado 1, de las normas de desarrollo del Reglamento financiero establece que:

« El ordenador competente podrá renunciar a la recaudación total o parcial de un título de crédito constatado (...) cuando la recaudación sea incompatible con el principio de proporcionalidad » (el subrayado es mío).

40. A la luz de las conclusiones expuestas anteriormente, la conclusión provisional del Defensor del Pueblo era que la Comisión podía haber cometido un caso de mala



administración. El artículo 3, apartado 5, del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo establece que « [a] en la medida de lo posible, el Defensor del Pueblo buscará una solución con la institución u órgano de que se trate para eliminar el caso de mala administración y satisfacer la reclamación». Por consiguiente, el Defensor del Pueblo presentó la siguiente propuesta de solución amistosa.

«La Comisión debería considerar la posibilidad de anular o renunciar a la orden de recuperación en relación con el segundo contrato de investigación. La Comisión también deberá considerar la posibilidad de efectuar un pago al Instituto por los importes pendientes solicitados en los informes financieros para el tercer y cuarto período, tras haber llevado a cabo un examen sustantivo de los estados de costes presentados.»

Los argumentos presentados al Defensor del Pueblo tras su propuesta de solución amistosa

41. En su respuesta, la Comisión declaró que no estaba de acuerdo en que el ejercicio de sus derechos contractuales frente al Instituto constituyera una «sanción». Señaló que, de conformidad con el Reglamento Financiero y las normas de desarrollo, una «sanción» es una sanción derivada de disposiciones reglamentarias o contractuales (daños liquidados). Dado que el contrato no prevé una «pena» por la presentación tardía de documentos, la Comisión no tiene derecho a imponer una sanción contractual por la presentación tardía de documentos. Por lo tanto, la Comisión alega que no puede estar de acuerdo con la postura del Defensor del Pueblo de que la cuantía de la sanción era manifiestamente desproporcionada por el mero hecho de que, en su opinión, no se hubiera impuesto ninguna sanción.

42. No obstante, habida cuenta de que el artículo 20, apartado 5, de la Condición General solo se refiere específicamente a las «declaraciones de costes finales», la Comisión está dispuesta a aceptar parcialmente la propuesta de solución amistosa. En resumen, la Comisión está dispuesta a examinar las declaraciones de costes del tercer año de referencia presentadas en el marco del primer contrato de investigación. No obstante, la Comisión mantiene su opinión sobre las declaraciones de costes para el cuarto (y último) período de referencia y no las tendrá en cuenta.

43. Por lo tanto, los estados de costes que se tendrán en cuenta son:

Período de referencia 1 (presentado por primera vez en 1999) — 4 703 EUR

Período de referencia 2 (presentado por primera vez en 1999) — 25 929 EUR

Período de referencia 3 (presentado en 2004) — 57 363 EUR

44. El importe total que debe pagarse, a saber, 87 995 EUR, se reducirá en 3 781 EUR para tener en cuenta el artículo 14, apartado 3, de las Condiciones Generales, que limita las transferencias entre categorías de costes al 20 % de la asignación original. Esto implica que la Comisión está dispuesta a pagar un importe adicional de 53 705,32 EUR, lo que, según la Comisión, eleva el total que se pagará en virtud del primer contrato de investigación a 84 277



EUR (7).

45. La Comisión también observó que cuando, en 2003, los denunciantes volvieron a presentar las declaraciones de costes correspondientes a los períodos 1 y 2, los importes declarados eran superiores a los costes presentados en 1999. La diferencia ascendía a 1 896 EUR. Este importe no se incluye en los importes citados en el apartado 43 supra.

46. Los reclamantes en sus observaciones declararon que el Instituto acepta la propuesta de la Comisión de resolver el asunto pagando al Instituto 53 705,32 EUR. El Instituto aprecia el hecho de que la Comisión haya vuelto a abrir el expediente y haya acordado, al menos parcialmente, aceptar la propuesta del Defensor del Pueblo para una solución amistosa. Los demandantes agradecieron al Defensor del Pueblo su apoyo al Instituto y la presentación de la Propuesta de Solución Amistosa.

Evaluación del Defensor del Pueblo tras su propuesta de solución amistosa

47. El Defensor del Pueblo observa que la Comisión ha aceptado parcialmente la propuesta del Defensor del Pueblo para una solución amistosa. Los denunciantes han aceptado la oferta de la Comisión. Como tal, el Defensor del Pueblo considera que no hay más investigaciones justificadas en relación con las alegaciones primera y segunda y las reclamaciones conexas.

B. Acusación de que la Comisión no proporcionó información al Instituto en relación con posibles procedimientos de recurso *Argumentos presentados al Defensor del Pueblo*

48. El 25 de noviembre de 2004, los denunciantes, en su correspondencia con la Comisión, solicitaron información sobre todos los posibles procedimientos de recurso. La Comisión no facilitó la información solicitada en su respuesta de 29 de noviembre de 2004.

49. En su dictamen al Defensor del Pueblo, la Comisión reconoció que no había facilitado información sobre los posibles procedimientos de recurso y se disculpó por esta supervisión.

Evaluación del Defensor del Pueblo

50. El Defensor del Pueblo considera que es importante informar a las partes interesadas de los procedimientos de recurso que tienen a su disposición, especialmente en respuesta a solicitudes específicas de información en relación con dichos procedimientos de recurso. Sin embargo, la Comisión ha reconocido su error en el presente asunto y se ha disculpado por ello. El Defensor del Pueblo presume, sobre esta base, que la Comisión tratará de evitar tales errores en el futuro. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo considera que no se justifica ninguna otra investigación en relación con esta alegación.

C. Alegación de que la Comisión no respondió con prontitud a las preguntas del demandante *Argumentos presentados al Defensor del Pueblo*

51. En su dictamen al Defensor del Pueblo, la Comisión reconoció que se habían producido



retrasos en la respuesta a una carta de 12 de noviembre de 1999 y a un fax de 21 de agosto de 2004. Se disculpó por estos retrasos. También señaló que en todos los demás casos había respondido con prontitud.

Evaluación del Defensor del Pueblo

52. El Defensor del Pueblo considera que es importante responder sin demora a la correspondencia. Sin embargo, la Comisión ha reconocido su error en el presente asunto y se ha disculpado por ello. El Defensor del Pueblo presume, sobre esta base, que la Comisión tratará de evitar tales errores en el futuro. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo considera que no se justifica ninguna otra investigación en relación con esta alegación.

D. Conclusiones

Sobre la base de sus investigaciones sobre esta reclamación, el Defensor del Pueblo observa que la Comisión ha aceptado parcialmente la propuesta del Defensor del Pueblo para una solución amistosa. Los denunciantes han aceptado la oferta de la Comisión. Como tal, el Defensor del Pueblo considera que no hay más investigaciones justificadas en relación con las alegaciones primera y segunda y las reclamaciones conexas. Ninguna otra investigación está justificada en relación con las alegaciones tercera y cuarta. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo archiva el caso.

Se informará de esta decisión a los denunciantes y a la Comisión.

P. Nikiforos DIAMANDOUROS

Hecho en Estrasburgo, el 5 de diciembre de 2008

(1) Supuestamente, el total de los gastos impagados ascendió a 96 873 EUR (es decir, 57 363 EUR para el tercer período, 37 512 EUR para el período final y 1 998 EUR adicionales para el primer y segundo período).

(2) Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248 de 16.9.2002, pp. 1-48).

(3) Reglamento (CE, Euratom) n.º 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 357 de 31.12.2002, p. 1).

(4) Asunto 11/70, *Handelsgesellschaft mbH/Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel*, Rec. 1970, p. 1125. Véase también el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.



(5) Véase, por ejemplo, el asunto *Denkavit Nederland* (15/83 , Rec. 1984, p. 2171), apartado 25; Asunto T-260/94 *Air Inter/Comisión* , Rec. 1997, p. II-997, apartado 144; Asunto T-216/96 *Conserve Italia Soc. Coop. rl./Comisión*, Rec. 1999, p. II-3139, apartado 101; Asunto T-186/00 *Conserve Italia Soc. Coop. rl./Comisión*, Rec. 2003, p. II-719, apartado 83; Asunto T-306/00 *Conserve Italia Soc. Coop. rl./Comisión* , Rec. 2003, p. II-5705, apartado 127. Véase también el artículo 6, apartado 1, del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa.

(6) Asunto 181/84, *The Queen, ex parte E. D. & F. Man (Sugar) Ltd contra Intervention Board for Agricultural Produce (IBAP)* , Rec. 1985, 2889, apartados 29-30. Véase también el asunto C-161/96, *Südzucker Mannheim/Ochsenfurt AG y Hauptzollamt Mannheim* , Rec. 1998, p. I-281, apartados 25, 30 y 31; Asunto T-340/99, *Arne Mathisen AS, con domicilio social en Værøy (Noruega) contra Consejo* , Rec. 2002, p. II-2905, apartados 106 y 126; Asunto T-199/99, *Sgaravatti Mediterranea Srl, contra Comisión* , Rec. 2002, p. II-3731, apartado 120; Asuntos acumulados T-141/99, T-142/99, T-150/99 y T-151/99, *Vela Srl/Comisión* , Rec. 2002, p. II-4547, apartado 395; Asunto T-33/02, *Britannia Alloys & Chemicals Ltd/Comisión* , Rec. 2005, p. II-4973, apartado 26; y de 14 de marzo de 1986, *Maas* (21/85, Rec. p. 3537), apartado 23.

(7) El Defensor del Pueblo observa que el demandante recibió realmente 4 704,58 EUR y 25 868,10 EUR para el primer y el segundo período de presentación de informes, respectivamente. Dado que la Comisión está dispuesta a pagar un importe adicional de 53 705,32 EUR, el importe total abonado al Instituto será de 84 278 EUR.